

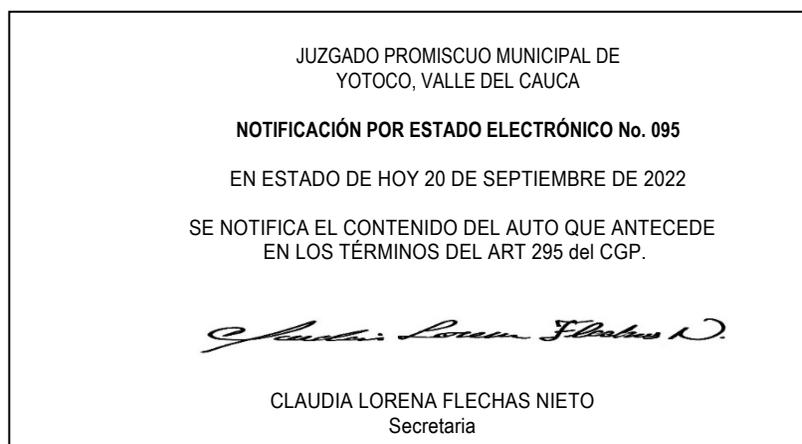
Constancia Secretarial

A Despacho del Juez el presente expediente en el cual una vez surtido el traslado del art 40 del CGP a las partes e intervinientes, se debe tramitar la solicitud de oposición al secuestro presentada por el abogado Delio Vargas Guerrero conforme al poder especial conferido por la abogada Sandra Iliana Tawil Guzmán en calidad de apoderada general del Sr. Álvaro Rentería Londoño (archivos 41 a 47 del e.e), quien invoca la calidad de tercero poseedor con anterioridad a la constitución de la garantía Hipotecaria que se pretende hacer efectiva en este proceso, conforme a lo indicado en el art. 309, numeral 2º y Parágrafo del CGP, y de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, concordado con el art. 596 del CGP, en lo relativo al trámite de las oposiciones, las cuales, por integración de materia se resolverán conjuntamente al decidir la oposición previo el trámite respectivo.

Yotoco, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2022



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.



Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 76-890-40-89-001-2021-00108 00  
Demandante: Guillermo Andrés Libreros Acosta, mediante apoderada judicial  
Demandado: Marlon Mauricio Pérez Marulanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 435**

Corresponde al Juzgado darle trámite al escrito de OPOSICIÓN presentada por el señor ALVARO RENTERÍA LONDOÑO, mediante apoderado judicial, quien mediante escrito visible en los archivos 67, 70, 71 y 72 del e.e. se opone a la diligencia de secuestro invocando la calidad de tercero poseedor material del bien inmueble distinguido con M.I. No. 373- 47296, llevada a cabo el día 14 de julio de 2022 por la Inspección de Policía de Yotoco, Valle, quien fue comisionada para dicho efecto mediante D.C. No.006 del 25 de noviembre de 2021, y del cual se surtió el traslado del art 40 del CGP a las partes e intervinientes.

El Despacho considera que la oposición fue presentada en la oportunidad prevista para ello en el artículo 596 del CGP concordado con el numeral 8º del art 597 ibídem, razón por la cual se hace procedente darle el trámite previsto en el parágrafo del artículo 309 del CGP, esto es, convocar a audiencia en la que se practiquen las pruebas que se consideren necesarias a efectos de resolver.

Sin embargo, previo a señalar la fecha de dicha audiencia, en los términos de la parte final del párrafo citado<sup>1</sup>, se dispondrá que el Sr. Álvaro Rentería Londoño, quien invoca la calidad de tercero poseedor, en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, preste caución a efectos de garantizar el pago de la eventual condena por multa, costas y perjuicios, en caso de que la decisión a adoptar llegare a ser desfavorable al tercero. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer que el Sr. ALVARO RENTERÍA LONDOÑO, quien alega la calidad de tercero poseedor, en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, preste caución por valor de \$20.000.000., equivalentes a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha caución deberá dejarse a disposición de este proceso y trámite de oposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 768902042001, debiendo aportar la constancia de dicho depósito al proceso y/o con póliza prevista para el efecto. Ello, a efectos de garantizar el pago de la eventual condena por multa de 10 a 20 s.m.l.m.v., costas y perjuicios, en caso de que la decisión a adoptar llegare a ser desfavorable al tercero. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 603 del CGP.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como apoderado del opositor dentro del presente trámite al abogado Delio Andrés Vargas Guerrero, conforme al poder (archivo 43 e.e.) y con facultades a él conferidas por la Apoderada General del Sr. Rentería Londoño, en los términos del numeral 17 de la Escritura Pública No.2.571 del 04 de septiembre de 2015, de la Notaría 10 de Cali, Valle, inicialmente otorgadas mediante poder general, a la abogada SAMAR ILIANA TAWIL GUZMAN (archivo 42 e.e.).

TERCERO. Acreditada la caución vuelvan las diligencias a Despacho a fin de resolver sobre la oposición y la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, concordado con el numeral 2º del art. 596 del CGP, en lo relativo al trámite de las oposiciones, las cuales, por integración de materia se resolverán conjuntamente al decidir la oposición, previo el trámite respectivo.

CUARTO: A efectos del cumplimiento de lo anterior se le concede el terminos de 30 días previstos en el artículo 317 CGP, so pena de la aplicación del desistimiento tácito para la respectiva actuación incidental.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

---

<sup>1</sup> La condena de multa es de 10 a 20 s.m.l.m.v.

**Firmado Por:**  
**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e972acd5640205930ab9239a444ef4e500c74ec4f61739d4cb17f4118e5039c9**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**